

Roj: AAP M 20677/2012
Id Cendoj: 28079370192012200273
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 19
Nº de Recurso: 311/2004
Nº de Resolución: 305/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: NICOLAS PEDRO MANUEL DIAZ MENDEZ
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 19

MADRID

AUTO: 00305/2012

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección 19

FERRAZ 41

Tfno.: 91 493 3815-16-86-87 Fax: 91 493 38 85

N.I.G. 28000 1 7004572 /2004

ROLLO DE APELACIÓN RECURSO DE APELACION 311 /2004

Autos: MAYOR CUANTIA 359 /1999

Juzgado de 1ª Instancia número JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 41 de MADRID

De: COMPAÑIA INTERCONTINENTAL DE COMERCIO Y NAVEGACION,S.A.

Procurador/es: CARLOS IBAÑEZ DE LA CARDINIERE FERNANDEZ

Contra: TRANSMEDITERRANEA, S.A.

Procurador/es: FRANCISCO GARCIA CRESPO

AUTO

PONENTE: ILMO. SR. D. NICOLÁS DÍAZ MÉNDEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. NICOLÁS DÍAZ MÉNDEZ

D. EPIFANIO LEGIDO LÓPEZ

D. MIGUEL ÁNGEL LOMBARDÍA DEL POZO

En Madrid a diecisiete de Octubre del año 2012.

La Sección Décimo Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Srs. Magistrados al margen reseñados, ha visto recurso de revisión frente a Decreto recaído en el incidente de **jura de cuenta**, seguido en pieza separada en el rollo más arriba mencionado, promovido por el Procurador Don Francisco García Crespo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Procurador más arriba indicado se promovió al amparo de lo prevenido en el art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento procedimiento de **jura de cuenta**, frente a la entidad Compañía Trasmediterránea,

S.A., ahora Acciona- Trasmediterránea, recayendo Decreto por el que se acuerda la inadmisión a trámite por **caducidad** de la instancia.

SEGUNDO: Frente dicha resolución por el Procurador Don Francisco García Crespo se formuló recurso de revisión, aduciendo que no hubo abandono de la instancia de forma indebida, pues nunca se abandonó el recurso de apelación, que se sustanció plenamente, con sentencia y práctica de la tasación de costas y a mayor abundamiento nunca ha habido inactividad superior a un año, pues en el Tribunal Supremo existe una última resolución, auto resolviendo recurso de reposición, de fecha 16 de Junio de 2011, notificada el 18 de Julio de 2011, por lo que no ha transcurrido el año, ya señalamos que la solicitud de **jura de cuenta** fue presentada en fecha 12 de Junio de 2012, aduciendo además que es de aplicación el plazo de **prescripción** de tres años contemplado en el art. 1967 del Código Civil, haciendo alegaciones en justificación; señalándose por la Sala día para deliberación y votación, la que tuvo lugar el pasado día quince.

TERCERO: De las predichas alegaciones se dio traslado al Sr. Procurador instante de la **jura de cuentas**, sin que por lo mismo se realizara manifestación alguna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es ya de indicar que el procedimiento ahora contenido en el art. 34 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, antes denominado de **jura de cuentas**, fue sancionado en su constitucionalidad en STC de 25 de marzo de 1993, señalando que su sumariedad no impedía mecanismos de defensa ejercitables en la oposición para garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, que la propia jurisprudencia señaló y tasó, siendo: el pago o **prescripción**, unas de las alegaciones de oposición permitidas, doctrina reiterada en SS del mismo Tribunal de 27 de enero y 10 de febrero de 1997, tomando como diez a quo el momento en que los servicios dejaron de presentarse; cosa distinta es la estimación de oficio de la **caducidad**, supuesto que nos ocupa, y al respecto es de señalar que el referido procedimiento de **jura de cuenta**, va inherente al propio proceso en que se hayan devengado los derechos, así en el caso de Procurador, así se extrae del contenido del art. 34 LEC, viniendo a constituir un incidente dentro proceso principal y siendo ello que haya de estar sujeto a la **caducidad** que se contempla en el art. 237 del mismo texto más arriba citados, por lo que siendo de aplicación la **caducidad**, que hayamos de examinar el dies a quo, cual el comienzo de la inactividad procesal, y examinado el rollo en que la **jura de cuentas** se presenta, aparece una última notificación de fecha 9 de Marzo de 2011, última actuación en el mencionado rollo, siendo que la solicitud de **jura** se presenta, como ya indicábamos, en fecha 12 de Junio de 2012, esto es transcurrido el plazo de **caducidad** que contempla el citado art. 237 para la segunda instancia, plazo de **caducidad** que no admite interrupción por actividades extraprocesales, siendo que la resolución del Tribunal Supremo que se acompaña al recurso, implique relación con el rollo en que se insta la **Jura**, pues en el mismo no consta la existencia de recurso alguno para ante el Tribunal Supremo; desde todo lo precedente y dando por reproducido los fundamentos del Decreto recurrido y en especial la doctrina jurisprudencial que cita, que estemos en el caso de desestimar y de confirmar la resolución a la que se contrae.

SEGUNDO: En atención a la propia naturaleza del incidente que nos ocupa, que no proceda hacer expresa imposición de las costas del mismo derivadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SALA ACUERDA

desestimar y desestima el recurso de revisión interpuesto por el Procurador Don Francisco García Crespo contra Decreto dictado en el presente rollo en fecha 18 de Junio de 2012, y confirmar y confirma el mismo, todo ello sin hacer expresa condena en las costas del presente recurso.

Al notificar esta resolución dése cumplimiento a lo en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este auto del que se llevará certificación literal a la pieza de su razón, lo acuerdan los Srs. Magistrados más arriba indicados.

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.